

CONSTANCIA. Manizales, 2 de octubre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de octubre de dos mil veinte
(05-10-2020)

Interlocutorio: 1050
Rad. Juzgado: 2020-00367

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por DANIELA FERNANDA LOZANO ARANGO, en contra de ESPERANZA ARCILA MEJIA y JORGE GRAJALES ARCILA

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica donde pueda ser contactado el demandado, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, corregirá además la cuantía del proceso pues es de mínima y no de menor.
- Respecto de la relación de las letras presentadas para el cobro, se tiene que la que se encuentra fijada con N° 009 de valor de \$ 336.00 a cargo de la señora ESPERANZA ARCILA, tiene una fecha de creación del 4 de abril de 2019 y no del 24 de mayo de 2019 como se indica en la narración de los hechos de la demanda, lo cual deberá ser corregido.

Frente a la pretensión identificada con el numeral 1:

- Respecto del literal B y C, si lo que pretende es el cobro de intereses de plazo por cada una de las letras presentadas para imprimirle ejecutividad, deberá especificar los extremos del cobro de cada una de ellas y el valor de la tasa a la que se deprecia el mandamiento de pago, debiendo dejar clara la fecha de creación una por una, con su respectivo día de vencimiento.
- En ese mismo sentido, deberá proceder con los intereses de mora de cada uno de los títulos valores, informando a partir de cuándo se comenzarán a contabilizar y hasta que fecha.

Frente a la pretensión identificada con el numeral 2:

- Respecto del literal B y C, si lo que pretende es el cobro de intereses de plazo por cada una de las letras presentadas para imprimirle ejecutividad, deberá especificar los extremos del cobro de cada una de ellas y el valor de la tasa a la que se deprecia el mandamiento de pago, debiendo dejar clara la fecha de creación una por una, con su respectivo día de vencimiento.
- En ese mismo sentido, deberá proceder con los intereses de mora de cada uno de los títulos valores, informando a partir de cuándo se comenzarán a contabilizar y hasta que fecha.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por DANIELA FERNANDA LOZANO ARANGO, en contra de ESPERANZA ARCILA MEJIA y JORGE GRAJALES ARCILA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Cedula de ciudadanía # 1053766356 Manizales y T.P 199377 del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar el presente proceso en nombre y representación de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 102 del 06/10/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
